

Decreto Número 653

(Noviembre 16 de 2018)

“Por el cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, para la adquisición de una parte del predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40135882, destinado al proyecto MIRADOR ILLIMANI, ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, UPZ 67 “Lucero”, barrio Mirador”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 3 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, los artículos los artículos 58, 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997 y el Acuerdo Distrital 15 de 1999 expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. y el artículo 455 del Decreto 190 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Constitución Política dispone que Colombia *“(…) es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Que el artículo 2º ibidem dispone que *“(…) son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que el artículo 58 ibidem establece: *“(…) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio”*

Que el artículo 287 ejusdem preceptúa que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”.

Que en concordancia con la anterior disposición, el artículo 311 Norma Superior expresa: “Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

Que el artículo 2 de la Ley 388 de 1997 establece que el ordenamiento del territorio se fundamenta en “La función social y ecológica de la propiedad” y “La prevalencia del interés general sobre el particular”.

Que el artículo 3 señala como uno de los fines del ordenamiento territorial posibilitar a los habitantes al acceso a espacios públicos. Lo anterior en tanto que, como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia SU-360 de 1999, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, “La búsqueda de una mejor calidad de vida para las personas y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, es uno de los fundamentos sobre las cuales se estructura el concepto de Estado Social de Derecho. Es por ello que, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son conceptos cuya protección se encuentran a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos.”. Asimismo, se ha señalado por la misma corporación en sentencia T-454 de 2011, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla “la administración tiene el deber constitucional de velar por la protección integral del espacio público, a fin de garantizar el acceso general al goce y utilización común de las áreas colectivas”.

Que en atención de lo anterior y con el propósito de posibilitar a la colectividad el acceso a espacios públicos, en ocasiones se hace necesario limitar el derecho a la propiedad individual el cual no se presenta como un derecho de carácter absoluto, y en tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-306 de 2013, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, señala que “Desbordada la concepción clásica de la propiedad como derecho subjetivo al servicio exclusivo y excluyente de su titular, la expropiación en las condiciones descritas constituye el resultado de las exigencias de justicia y desarrollo económico. A juicio de la Corte

Suprema de Justicia, “es un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización”.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 dispone que, para efectos de decretar la expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros, a los siguientes fines:

“a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;

(...)

c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos (...).”

Que el artículo 63 de la Ley 388 de 1997, prevé que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad, cuando la autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las contenidas, entre otras, en los literales a) y c) del artículo 58 de la Ley ibidem.

Que el artículo 64 de la Ley 388 de 1997, señala que “(...) las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos”.

Que el artículo 65 de la Ley 388 de 1997, señala como criterios para declarar las condiciones que constituyen urgencia,; “(...) 3) Las consecuencias lesivas que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra, y 4) La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso”.

Que mediante el Acuerdo Distrital 15 de 1999, el Concejo Distrital asignó al Alcalde Mayor la competencia para declarar las condiciones de urgencia que autoricen la procedencia de la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre inmuebles en el

Distrito Capital, según lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997.

Que el artículo 455 del Plan de Ordenamiento Territorial -POT- de Bogotá, contenido en el Decreto Distrital 190 de 2004 *“Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”*, consagra:

“El Distrito Capital es competente para adquirir por enajenación voluntaria, o mediante el procedimiento de expropiación, los inmuebles que requiera para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 58 de la ley 388 de 1.997 y demás disposiciones que contengan motivos de utilidad pública. También son competentes para adquirir inmuebles en el Distrito Capital, los establecimientos públicos distritales, las empresas industriales y comerciales del Distrito y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, cuando vayan a desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en las normas referidas”.

Que, en consecuencia, el Distrito Capital incorporó al ordenamiento distrital la facultad legal de expropiar y de declarar motivos de urgencia para adelantar el correspondiente proceso administrativo, esto en concordancia con lo previsto en el POT y demás instrumentos de planeación.

Que además debe mencionarse que el Plan Distrital de Desarrollo “Bogotá Mejor para todos” adoptado mediante el Acuerdo Distrital 645 de 2016, consagra como uno de sus pilares la democracia urbana de la cual hace parte el programa de intervenciones integrales del hábitat, que según el artículo 23 consiste en:

*(...) “mejorar la accesibilidad de todos los ciudadanos a un hábitat y vivienda digno, a través de intervenciones integrales para el desarrollo, recuperación, mejoramiento, transformación embellecimiento y apropiación en la ciudad y sus bordes. Con el propósito de integrar funcionalmente las piezas de la ciudad en las escalas, local, zonal, urbana y regional y beneficiar a la población mediante una oferta equilibrada de bienes y servicios públicos, en el marco del programa se pretende **generar estructuras urbanas que optimicen el espacio público**, los equipamientos, la infraestructura de transporte y servicios públicos en la ciudad y en el ámbito metropolitano”.*

Que en concordancia con lo anterior, el Plan Distrital de Desarrollo “Bogotá Mejor para todos” en su artículo 83 dispone que *“(...) Los proyectos estratégicos de mejoramiento integral a los que se refieren las bases del Plan Distrital de Desarrollo, se ejecutarán en las*

áreas que priorice y formule la Secretaría Distrital del Hábitat, proceso en el cual se definirá el alcance y las obligaciones de las entidades encargadas de cada uno de los componentes de la intervención. (...)”.

Que atendiendo los objetivos de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad (Decreto Distrital 190 de 2004 -POT-, artículo 295) y materializar el pilar de Democracia Urbana contenido el Acuerdo Distrital 645 de 2016 *“Por el cual se adopta El Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 - 2020 “Bogotá Mejor Para Todos”*, la Secretaría Distrital del Hábitat ha construido una metodología (contenida en el Documento Técnico de Intervención General -Proceso de Formulación del Programa de Mejoramiento Integral), para la selección de las zonas a ser intervenidas con base en dos criterios:

- Déficit de calidad de vida urbana: Para identificar las zonas en donde existen carencias y necesidades de diferente naturaleza, presentándose simultáneamente y con alta intensidad y, en este sentido, que se adecuan a la estrategia de intervención del programa la cual toma por principio la Integralidad, se elaboró el análisis lote a lote sobre más de 437 mil lotes ubicados en las 32 UPZ tipo 1, otorgando una calificación de *“déficit bajo, medio o alto”*, de acuerdo con los siguientes factores:
 1. Ocupaciones en zonas de alto riesgo no mitigable.
 2. Cobertura de acueducto.
 3. Cobertura de alcantarillado sanitario.
 4. Oferta de espacio público efectivo.
 5. Oferta de equipamientos públicos de educación, salud y cultura.
 6. Estado de la malla vial.
 7. Proximidad a una alternativa de transporte público (SITP).
 8. Titulación predial
 9. Pre-viabilización para la adjudicación del Subsidio Distrital de Vivienda en Especie.
 10. Incidencia de delitos de alto impacto.
- Oportunidad: Una vez identificadas las zonas en las que existen déficit de calidad de vida urbana, y teniendo en cuenta que la extensión de esta condición excede las posibilidades de acción

por parte del programa, fue definido un segundo factor de “oportunidad”, entendiendo por ello la existencia de proyectos de intervención ya previstos por la administración distrital, los cuales dotan de vocación a la acción de mejoramiento constituyéndose en los elementos centrales que articulan los demás a manera de complemento, tejiendo las redes de conectividad vial y ecológica, unidas por los espacios públicos y equipamientos que efectivamente permitan el acceso a los servicios sociales de proximidad y permitan la conexión con la ciudad como un todo.

Que de esta forma, la priorización de una zona para la intervención del programa está dada por la confluencia de condiciones altamente deficitarias de calidad de vida urbana, junto a la existencia de una o más oportunidades para las intervenciones integrales de mejoramiento.

Que así las cosas, la Secretaría Distrital del Hábitat cuenta con el proyecto de inversión 1153 “*Intervenciones Integrales de Mejoramiento*”, cuya meta en el Plan de Desarrollo es “*Gestionar diez (10) intervenciones integrales de mejoramiento en los territorios priorizados*”, consistente en: i) la formulación intervenciones y validación del plan de acción ante la mesa de trabajo para el mejoramiento integral, ii) la generación de acciones en el territorio a través de los componentes de mejoramiento integral ejecutadas ya sea por la Secretaría Distrital del Hábitat o las entidades que intervienen en la mesa, y iii) la conformación y radicación de los expedientes de legalización urbanística o regularización de desarrollos legalizados ante la Secretaría Distrital de Planeación para el respectivo trámite.

Que en el marco del anterior proyecto de inversión, la Secretaría Distrital del Hábitat priorizó el proyecto de espacio público denominado “*Mirador Illimani*” que busca incluir alamedas, plazas, plazoletas, senderos peatonales, entre otros elementos urbanos en un área aproximada de 19.450 m², aprovechando la topografía del sector y construyendo un espacio que potencialice actividades culturales, recreativas, turísticas y comerciales en un sector de la ciudad que presenta déficit de espacio público y área de oportunidad para mejorar la calidad de vida de los habitantes.

Que la ejecución del proyecto “*Mirador Illimani*” requiere la adquisición de una parte del predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40135882, destinado al proyecto MIRADOR ILLIMANI, ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, UPZ No. 67 “Lucero”, barrio Mirador, con las siguientes delimitaciones:

“POR EL OCCIDENTE partiendo del mojón E N°.2 en dirección oriente en longitud de ciento sesenta metros (160.00 mts) a encontrar el mojón N°. E A con terrenos de la hacienda Meissen; del mojón 3 A con dirección sur oriente en longitud de ciento veinticuatro metros (124.00 mts) a encontrar el mojón 3 con dirección sur oriente en longitud de doscientos noventa y dos metros (292.00 mts) a encontrar el mojón 2 en dirección oriente en longitud de ciento treinta y cinco metros (135.00 mts) a encontrar el mojón 1 quebrada arriba a encontrar el mojón D; del mojón D que está situado sobre la misma quebrada en dirección occidente en longitud de treientos veintiocho metros (328.00 mts) a encontrar el mojón D 1; del mojón D1 en dirección nordesteen longitud de ciento sesenta y dos punto cincuenta metros (162.50 mts) a encontrar el mojón E en dirección sur este en longitud de ochenta y nueve metros (89.00 mts) a encontrar el mojón E N°. 1, Sobre un zanjón; del zanjón E N° 1 zanjón abajo a encontrar el mojón E N° 2 y punto de partida” (tomados de la escritura pública 6896 del 22 de diciembre de 1992 protocolizada en la Notaría Treinta y Siete del Círculo de Bogotá D.C.).

Que por lo expuesto anteriormente, el proyecto “*Mirador Illimani*” constituye un motivo de utilidad pública e interés social, tal y como quedó consagrado en la Resolución No. 3405 del 21 de septiembre de 2018, “*Por la cual se anuncia el proyecto “Mirador Illimani” y declaran motivos de utilidad pública e interés social, para la adquisición de una parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40135882 ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, UPZ 67 “Lucero”, Barrio Mirador*”, expedida por la Caja de la Vivienda Popular.

Que el proyecto “*Mirador Illimani*” cumple con los propósitos establecidos en los literales a) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, puesto que está dirigido a la construcción de infraestructura social destinada a la recreación en el sector, mediante la provisión de espacios públicos urbanos que contribuyan a mejorar el hábitat, así como prevenir eventuales procesos de ocupaciones ilegales.

Que adicionalmente, el proyecto mencionado cumple con los criterios para la declaratoria de urgencia enlistados en el artículo 65 de la Ley 388 de 1997, específicamente con los numerales 3 y 4 referentes a evitar el acaecimiento de consecuencias lesivas para la comunidad y la priorización de planes y programas distritales en relación con el instrumento de la expropiación.

Que, en relación con los anteriores criterios de urgencia, es relevante resaltar que el sector donde se desarrollará el referido proyecto ha sido un sector donde ha prevalecido la informalidad, evidenciada en asentamientos ilegales como consecuencia de las masivas migraciones a los centros urbanos y en especial al Distrito Capital. En este sentido con el fin de evitar que los procesos de ocupación ilegal continúen avanzando, generando consecuencias lesivas para la comunidad y consumiendo suelo necesario para el espacio público, es necesario el desarrollo del proyecto y la adquisición de suelo para el mismo mediante el mecanismo expropiatorio.

Que, aunado a lo anterior, el referido proyecto permitirá resolver los problemas de accesibilidad y conexión con los circuitos urbanos y la escasa oferta de espacio público en el Territorio con Oportunidad “Ciudad Bolívar”, generando así escenarios urbanos que conecten la estación del TransmiCable, con el espacio público e infraestructuras de la zona, facilitando la integración de las actividades que allí se desarrollan y la creación de espacios ordenados arquitectónicamente.

Que en cuanto al motivo de urgencia enlistado en el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 388 de 1997, se tiene que el Plan de Desarrollo, Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá 2016-2020, definió como meta la gestión de 10 intervenciones integrales de mejoramiento en territorios priorizados por la Secretaría Distrital del Hábitat, de las cuales hace parte el “Proyecto Mirador Illimani”.

Que, de conformidad con lo expuesto, a través del Convenio Interadministrativo No. 618 celebrado entre la Secretaría Distrital del Hábitat y la Caja de la Vivienda Popular el día 29 de agosto del 2018 se estableció como objeto: *“adelantar las acciones necesarias para el desarrollo del proyecto Mirador de Illimani, en el marco de las intervenciones integrales de mejoramiento”*.

Que en consecuencia existen las condiciones de urgencia para adelantar la expropiación por vía administrativa de una parte del predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40135882, destinado al proyecto MIRADOR ILLIMANI, ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, UPZ 67 “Lucero”, barrio Mirador, debido a las consecuencias lesivas que se producirían para la comunidad, ante

una dilación en la ejecución del referido proyecto, y al carácter prioritario que tiene dentro de los planes y programas del Distrito Capital, lo anterior en concordancia con el: i) Plan de Ordenamiento Territorial, y ii) Plan de Desarrollo Bogotá Mejor para Todos 2016- 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. - Declaratoria de las condiciones de urgencia. Se declara la existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social de acuerdo con los literales a) y c) del artículo 58 y numerales 3 y 4 del artículo 65 de la Ley 388 de 1997, que permitirá la adquisición por enajenación voluntaria o expropiación administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales de una parte del predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40135882, destinado al proyecto MIRADOR ILLIMANI, ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, UPZ 67 “Lucero”, barrio Mirador, comprendida en el Plano Anexo No. 1 que forma parte integral del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º. - Entidad que llevará a cabo la adquisición. Corresponde a la Caja de la Vivienda Popular adquirir, a través de enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa, una parte del predio conforme lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º. - Publicidad. Publíquese el presente acto administrativo en el Registro Distrital.

ARTÍCULO 4º.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir del siguiente día de su publicación en el Registro Distrital.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

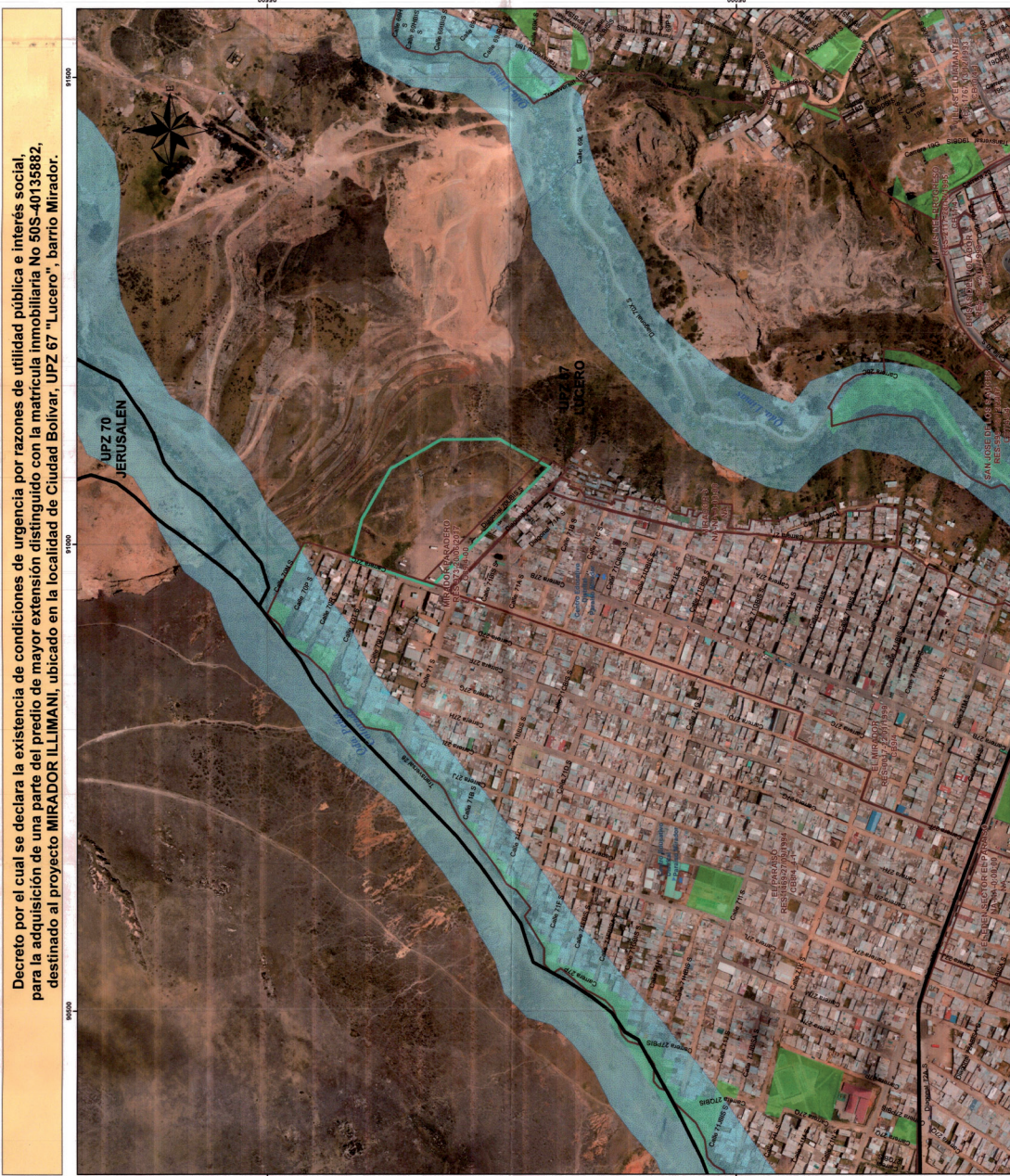
ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO

Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

GUILLERMO HERRERA CASTAÑO

Secretario Distrital del Hábitat

Decreto por el cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, para la adquisición de una parte del predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No 50S-40135882, destinado al proyecto MIRADOR ILLIMANI, ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, UPZ 67 "Lucero", barrio Mirador.



PLANO ANEXO No. 1
PROYECTO MIRADOR ILLIMANI

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Oficina de Asesoría Jurídica

Decreto No **653** de 2018

Enrique Penalosa Londono
ENRIQUE PENALOSA LONDONO
Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

Guillermo Herrera Gastano
GUILLERMO HERRERA GASTANO
Secretario Distrital de Habitat

Convenciones

- Equipamiento Educación
- Límite UPZ
- Límite Barrio
- ZMPA
- Parque
- Proyecto Mirador Illimani

ESCALA
1:2.500

0 12.5 25 50 75 100 Metros

Sistema Proyección Coordenadas
Macrom Coordenado Bogotá

Proyección: Transversa, Mercator
False Easting: 92334.879
False Northing: 109520.965
Central Meridian: -74.14589167
Scale Factor: 1.0
Latitude Of Origin: 4.880488111
Linear Unit: Meter (1.0)

LOCALIZACIÓN